

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (29-11-2021)

REF. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de ROGER DAVID BERMUDEZ VILLAMIZAR Contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RAD. 44-001-3105-002-2021-00159 -00.

Observa el despacho que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

## CONSIDERACIONES.

Verificado el informe secretarial que antecede se constató que la demanda en comento fue inadmitida el día 11 de octubre de 2021, auto notificado por estado laboral #44 del 12 del mismo mes de octubre, motivo por el cual, el término para subsanar dicho escrito demandatorio, venció el día 20 de octubre de 2021 y el memorial de subsanación fue remitido a este despacho por la apoderada del actor el día 22 de octubre del año que avanza, observándose que su remisión se realizó fuera del término de los cinco (5) días concedidos para ello, teniéndose como extemporáneo.

En ese orden de ideas, se hace necesario dar aplicación al artículo 28 del C.P.L., en concordancia con el art 90-2 del C.G.P¹. dando lugar a su rechazo.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.



Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha:

## **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor ROGER DAVID BERMÚDEZ VILLAMIZAR, a través de apoderada judicial, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Decen Dec

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia de fecha 29 NOV 2021

La providencia de fecha anotación en viv 2021

se notifico por de fecha 30 NOV 2021